

SOLICITANTE: *****

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-15/2019

EXPEDIENTE: UT-I/0017/2019

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/0144/2019, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente UT-I/0017/2019, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 033000003219; el cual contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/024/2019, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por el C. ***** . Conste.-

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente UT-I/0017/2019, copia del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0144/2019, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente en el que se actúa, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 033000003219; el cual contiene glosado el oficio

INAI/STP/DGAP/024/2019, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por el C. *****.

ANTECEDENTES

I. El peticionario, con fecha dos de enero de dos mil diecinueve, hizo requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el número de folio 0330000003219, en la que solicitó lo siguiente:

“Para demostrar los casos de corrupción y beneficio a delincuentes de los magistrados del Poder Judicial Federal (Tribunales Colegiados de Circuito y Unitarios), quisiera saber los siguientes datos relativos de los años 2011 al 15 de diciembre del 2018, correspondientes a las resoluciones de los juicios de amparo que fueron promovidos por sentenciados en materia penal.

En cuántos amparos a los sentenciados se les concedió el amparo para efectos, en tratándose de los siguientes casos: a) A favor de personas que fueron sentenciadas por el delito de secuestro; b) A favor de personas que fueron sentenciadas por el delito de extorsión; c) A favor de personas que fueron sentenciadas por el delito de homicidio doloso; d) A favor de personas que fueron sentenciadas por el delito de feminicidio; e) A favor de personas que fueron sentenciadas por el delito de delincuencia organizada; f) A favor de personas que fueron sentenciadas por el delito de asociación delictuosa; g) A favor de personas que fueron sentenciadas por el delito de trata de personas; h) A favor de personas que fueron sentenciadas por el delito de narcomenudeo; i) A favor de personas que fueron sentenciadas por el delito de pederastia; j) A favor de personas que fueron sentenciadas por el delito de violación; j) A favor de personas que fueron sentenciadas por el delito de robo de vehículo; k) A favor de personas que fueron sentenciadas por el delito de robos a casas habitaciones.

En cuántos amparos a los sentenciados se les concedió el amparo de manera lisa y llana, tratándose de los siguientes casos: a) A favor de personas que fueron sentenciadas por el delito de secuestro; b) A favor de personas que fueron sentenciadas por el delito de extorsión; c) A favor de personas que fueron sentenciadas por el delito de homicidio doloso; d) A favor de personas que fueron sentenciadas por el delito de feminicidio; e) A favor de personas que fueron sentenciadas por el delito de delincuencia organizada; f) A favor de personas que fueron sentenciadas por el delito de asociación delictuosa; g) A favor de personas que fueron sentenciadas por el delito de trata de personas; h) A favor de personas que fueron sentenciadas por el delito de narcomenudeo; i) A favor de personas que fueron sentenciadas por el delito de pederastia; j) A favor de personas que fueron sentenciadas por el delito de violación; j) A favor de personas que fueron sentenciadas por el delito de robo de vehículo; k) A favor de personas que fueron sentenciadas por el delito de robos a casas habitaciones.

En cuántos amparos a los sentenciados no se les concedió el amparo, en tratándose de los delitos que fueron anteriormente mencionados.

Debemos decir que queremos datos cuantitativos por distrito, donde no se está trastocando la presunción de inocencia o datos conservados, puesto que lo único que se pretende obtener son datos cuantitativos para elaborar nuestro documental intitulado -El lado oscuro del Poder Judicial Federal.” (sic)

II. Con motivo de la anterior solicitud de información, mediante acuerdo de tres de enero de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, ordenó formar el expediente UT-I/0017/2019; y, determinó que la información solicitada no era competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por considerar que la información corresponde a Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los cuales son órganos del Poder Judicial de la Federación cuya administración, vigilancia y disciplina corresponde al Consejo de la Judicatura Federal.

III. Con fecha cuatro de enero del año en curso, se notificó la respuesta a la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. A través del oficio INAI/STP/DGAP/024/2019, con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo, remitió a este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto por el solicitante de información, a través del cual realiza diversas manifestaciones.

Establecidos los antecedentes del caso, se hacen las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se realizaron diversas modificaciones al artículo 6°

constitucional, dentro de las cuales destaca la fracción VIII, del apartado "A", párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, que en lo que interesa, señala lo siguiente:

"VIII. ...

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; **con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.**"

De lo anterior se desprende que el nuevo régimen constitucional de garantía del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, supone que las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Octavo "*De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública*"; y, su Capítulo V, "*Del Recurso de*

Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”; así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Quinto, “*Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública*”; y, su Capítulo IV, “*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”, en concordancia con el precepto constitucional anteriormente transcrito, únicamente facultan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los asuntos relacionados con la información de carácter jurisdiccional, entendiéndose como tales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, dentro del marco normativo en materia de transparencia, se establece que la resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales antes descritos, corresponderá a un Comité integrado por tres Ministros, el cual se denomina Comité Especializado, tal como lo establece el artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, se emitió el *Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*; el cual, en su artículo Segundo, establece que los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa); a su vez el artículo Cuarto señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal, en términos del Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores consideraciones y con fundamento en lo establecido en los artículos Primero y Segundo del Acuerdo del Comité Especializado antes citado, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o

administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, del contenido de la solicitud de información transcrita en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, se advierte que la misma no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, de las Salas o de la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior así se considera, en virtud de que la solicitud de información de la cual deriva el recurso de revisión que nos ocupan, requiere diversa información estadística que corresponde a los órganos jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura Federal; información que si bien no es competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser proporcionada, la misma tiene el carácter de administrativa; y, el órgano de este Alto Tribunal que estimó la incompetencia para proporcionar la información requerida, es un área estrictamente administrativa.

Por tales motivos, se determina con el carácter de administrativa la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión, el cual deberá ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, remitir el expediente UT-I/0017/2019, así como el recurso de revisión ahí contenido, a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que por su conducto, se remita a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo Cuarto del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese el presente acuerdo al solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.